



BOLETIN OFICIAL



**Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno**

Dirección General de Documentación y Archivo
"1993, AÑO DEL MEDIO AMBIENTE Y LA ECOLOGIA"

CONTENIDO

**GOBIERNO ESTATAL
PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO
LEY NUMERO 309
DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL
EJERCICIO FISCAL DE 1994**

**TOMO CLII
HERMOSILLO, SONORA**

**NUMERO 49 SECC. II
JUEVES 16 DE DICIEMBRE DE 1993**





PODER EJECUTIVO

**GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA**

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

N U M E R O 309

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE**

LEY

DE INGRESOS DEL ESTADO PARA

EL EJERCICIO FISCAL DE 1994

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal de 1994, el Estado de Sonora percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

MILLONES DE NUEVOS PESOS

A.- DE LOS IMPUESTOS:	N\$ 142.908
I.- Impuesto predial ejidal.	28.037
II.- Impuesto general al comercio e industria y prestación de servicios.	1.396
III.- Impuestos especiales a la industria y al comercio.	
A) Impuesto a la enajenación de primera mano de semilla de algodón.	
B) Impuesto sobre producción de harina de trigo.	



- C) Impuesto sobre aguas envasadas.
- D) Impuesto sobre la enajenación de alcohol.
- E) Impuesto sobre la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas, en botella cerrada o al copeo y de aguardiente a granel de segunda o ulteriores manos.
- IV.- Impuestos agropecuarios:
- A) Impuesto sobre producción agrícola.
- B) Impuesto a la producción, sacrificio y tenencia de ganado.
- C) Impuesto a la avicultura.
- D) Impuesto a la producción apícola.
- V.- Impuestos sobre capitales. 19.254
- A) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes muebles. 10.826
- B) Impuesto sobre productos o rendimiento de capital y otros ingresos.
- C) Impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos. 8.428
- VI.- Impuesto sobre productos de trabajo: 78.612
- A) Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal. 78.612
- B) Impuesto al ejercicio de profesiones liberales, artísticas e innominadas.
- VII.- Impuesto para el sostenimiento de la Universidad de Sonora. 15.609
- VIII.- Impuestos no comprendidos en las fracciones precedentes, causados en los ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

La aplicación de los conceptos impositivos a que se refieren las fracciones II, III, IV y V inciso B) anteriores y disposiciones relativas, queda en suspenso con motivo de la coordinación de la Entidad con la Federación en materia fiscal, así como el impuesto al ejercicio de profesiones liberales, artísticas e innominadas, a que se refiere la fracción VI inciso B); a excepción del supuesto correspondiente al Impuesto General al Comercio, Industria y Prestación de Servicios, comprendido en la Fracción IV del Artículo 71 de la Ley de Hacienda del Estado.

**B.-DE LAS PARTICIPACIONES
FEDERALES:**

1,223.000

I.- Fondo General.	1,144.935
II.- Fondo de Fomento Municipal.	17.431
III.- Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.	60.634

**C.- DE LAS CONTRIBUCIONES
ESPECIALES:**

24.128

I.- Contribuciones para obras públicas.	
II.- Contribuciones para el sostenimiento del Comité de Fomento y Defensa de la Ganadería.	
III.- Contribuciones para el Consejo Estatal de Concer- tación para la Obra Públi- ca.	24.128
IV.- Otras contribuciones.	

La aplicación de las contribuciones a que se contraen las fracciones II y IV anteriores queda en suspenso al igual que la contenida en la fracción III en todo lo relativo a los conceptos impositivos dejados en suspenso conforme al último párrafo del apartado A) de este artículo.

D.-DE LOS DERECHOS:

85.116



I.- Por servicios de empadronamiento.	
II.- Por servicios de inscripción y revalidación de permisos para la fabricación y expendio de bebidas de alto y bajo contenido alcohólico y expedición de licencias eventuales.	
III.- Por servicios de ganadería:	0.774
A) Por producción ganadera;	
B) Por producción apícola;	
C) Por clasificación de carnes.	0.774
IV.- Por servicios de expedición, inscripción y registro de títulos y autorización para ejercer cualquier profesión o especialidad:	
A) Por expedición;	
B) Por inscripción y registro;	
C) Por autorización para ejercer y prórrogas que se otorguen.	
V.- Por servicios de legalización y certificación de firmas.	0.078
VI.- Por servicios de registro de documentos, permisos, autorizaciones y servicios prestados por la Dirección de Notarías del Estado.	1.130
VII.- Por servicios de publicación y suscripciones en el Boletín Oficial.	1.040
VIII.- Por servicios de expedición de placas de vehículos, revalidaciones, licencias para manejar y permisos.	34.620
IX.- Por servicios en materia de autotransporte y otros.	0.888
X.- Por servicios del Regis-	



tro Público de la Propiedad y del Comercio.	36.800
XI.- Por servicios del Registro Civil.	5.860
XII.- Por servicios de archivo.	0.300
XIII.- Por servicios de Catastro, Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, Secretaría de Salud y Secretaría de Educación y Cultura.	2.462
XIV.- Otros servicios.	1.164

Los conceptos impositivos a que se refieren las fracciones I, II, III, inciso A) y B) y IV inciso B) anteriores, quedan en suspenso por virtud de la coordinación de la Entidad con la Federación en materia de derechos.

E.- PRODUCTOS: 45.780

I.- Derivados de la explotación de bienes del dominio público.	
II.- Derivados de la explotación de bienes del dominio privado.	5.480
III.- Utilidades, dividendos e intereses.	10.300
IV.- Ingresos derivados de venta de bienes y valores.	30.000

F.- APROVECHAMIENTOS: 99.068

I.- Recuperación de capital.	
II.- Multas.	11.300
III.- Recargos.	9.860
IV.- Indemnizaciones.	
V.- Reintegros.	7.800
VI.- Rezagos.	5.040
VII.- Donativos.	



ARTICULO 4o.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses durante el año de 1994 al 2.0% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 5o.- Cuando una ley impositiva contenga, además de las disposiciones propias del gravamen, otras que impongan una obligación tributaria distinta, esta última se considerará comprendida en la Fracción del Artículo 1o. de esta Ley que corresponda a dicho gravamen.

ARTICULO 6o.- La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en el Artículo 1o. de esta Ley, aún cuando se destinen a fines específicos, se hará en las oficinas exactoras de la Secretaría de Finanzas o en las instituciones nacionales de crédito autorizadas al efecto, excepto cuando la Secretaría de Finanzas celebre convenios de coordinación con los Municipios de la Entidad, para la administración y cobro de algún concepto fiscal estatal, en cuyo caso el pago se efectuará en las oficinas de las tesorerías municipales, conforme a las bases que se estipulen en los convenios respectivos.

Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales que establece esta Ley de Ingresos por los conceptos antes mencionados, el contribuyente deberá obtener en todos los casos de la oficina recaudadora, el recibo oficial o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezcan, en la que conste la impresión de la máquina registradora, las cantidades que se recauden por estos conceptos, se concentrarán en la Secretaría de Finanzas y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de las oficinas recaudadoras como de la propia Secretaría.

ARTICULO 7o.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado en los términos que marca la Constitución Política del Estado, a contratar un endeudamiento neto hasta por un total de 100 millones de nuevos pesos.

El Congreso del Estado, previa solicitud del Ejecutivo debidamente justificada, podrá autorizarlo a contratar y ejercer montos de endeudamiento adicionales a los previstos en la presente Ley, cuando se presenten circunstancias extraordinarias que así lo exijan.

Asimismo se autoriza al Ejecutivo del Estado para que otorgue las garantías correspondientes incluyendo la afectación de las participaciones a su favor, derivadas de los impuestos federales y en su caso, como fuente de pago de las obligaciones contraídas. Esta afectación podrá inscribirse en el Registro de Obligaciones y Empréstitos que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Igualmente se autoriza al Ejecutivo del Estado para que pacte todas las condiciones y modalidades convenientes o necesarias en la celebración de los contratos respectivos y para que comparezca a la firma de los mismos, por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

Los créditos que se contraten con base en estas autorizaciones, se destinarán a inversiones públicas productivas previstas en los planes y programas de desarrollo socio-económico del Estado.

Del ejercicio de estas facultades dará cuenta el Ejecutivo al H. Congreso del Estado, especificando las características de las operaciones realizadas, al rendir la cuenta pública.

La Secretaría de Finanzas llevará el registro de las obligaciones financieras constitutivas de deuda pública que se asuman, en el que se anotarán el monto, características y destino de dichos recursos.

ARTICULO 8o.- La contratación del crédito público que en su caso requieran las entidades de la administración pública paraestatal y los municipios del Estado, se hará de acuerdo a los montos, bases y fines que en cada caso específico apruebe el Congreso del Estado.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor en todo el Estado el día 1o. de enero de 1994, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ejecutivo del Estado para que en caso de desincorporación de la entidad al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, totalmente o en cualquiera de sus aspectos, proceda por conducto de la Secretaría de Finanzas, a la aplicación de los gravámenes en suspenso a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efectos la declaratoria correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- A partir de la fecha en que esta Ley entre en vigor, quedarán sin efecto las disposiciones de carácter general o particular que se opongan a lo establecido en la presente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, a 14 de diciembre de mil novecientos noventa y tres.- Diputado Presidente.- Ing. Virgilio Ríos Aguilera.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- Carlos Rafael Acosta Arvizu.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- Lic. Javier Castelo Parada.- Rúbrica.-

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, quince de diciembre de mil novecientos noventa y tres.- Sufragio Efectivo. No Reelección.- El Gobernador Constitucional del Estado.- Lic. Manlio Fabio Beltrones Rivera.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno.- Lic. Roberto Sánchez Cerezo.- Rúbrica.-

TARIFAS EN VIGOR

Autorizadas por el Capítulo VIII, Artículo 311, de la Ley No. 144, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Ley No. 9, de Hacienda del Estado.

CONCEPTO	TARIFA
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página	N\$ 0.76
2. Por cada página completa en cada publicación	N\$ 468.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio	N\$ 681.65
4. Por suscripción anual, enviado al extranjero	N\$ 2,384.80
5. Costo unitario del ejemplar	N\$ 6.10
6. Por copia:	
a) Por cada hoja	N\$ 2.05
b) Por certificación	N\$ 10.15
7. Por suscripción anual por correo, dentro del país	N\$ 1,322.60
8. Por número atrasado	N\$ 12.20

BOLETIN OFICIAL

Director General: Jorge Yeomans C.

Garmendia 157 Sur

Hermosillo, Sonora.

C.P. 83000

Tel. (62)17-45-89

Fax (62)17-37-15

No. del día:	Se recibe documentación para publicar:	Horario:
Lunes	Martes Miércoles	8:00 a 14:00 Hrs. 8:00 a 14:00 Hrs.
Jueves	Jueves Viernes	8:00 a 14:00 Hrs. 8:00 a 14:00 Hrs.
	Lunes	8:00 a 14:00 Hrs.

REQUISITOS:

* Solo se publican documentos originales con firma autógrafa.

* Efectuar pago en la Agencia Fiscal.

LA DIRECCION GENERAL DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LE INFORMA QUE PUEDE ADQUIRIR LOS EJEMPLARES DEL BOLETIN OFICIAL EN LAS AGENCIAS FISCALES DE NOGALES, CIUDAD OBREGON Y CABORCA.

BI-SEMANARIO